
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Israel Pérez Méndez.

Abogada: Licda. Asia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Amarilla casa s/n, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, defensora Pública, en representación de la parte recurrente, Israel Pérez Méndez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Jiménez, defensora Pública, en representación del recurrente Israel Pérez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 367-2018 del 7 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el acusador público presentó formal acusación por el hecho de que: En fecha 1 de junio del año 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., en la calle Héctor J. Pérez núm. 14 sector la Zurza, Distrito Nacional, el acusado Ismael Pérez Méndez (a) Israel El Tigre, fue sorprendido cometiendo robo con violencia en la vivienda

de la víctima Aracelis Manzueta Santiago, amenazando de muerte al hijo de dicha víctima, el niño Y.D.V.M., de 10 años de edad. Para cometer el hecho en el lugar y momento antes indicado, el acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel El Tigre, aprovechando que la víctima Aracelis Manzueta Santiago, había salido un momento de su residencia, y que los niños de la víctima, incluyendo a Y.D.V.M., de 10 años de edad, estaban jugando, el acusado penetró a dicha residencia y sustrajo un par de tenis marca Nike, modelo Air Max, colores gris y azul y blanco, y los puso dentro de una bolsa negra, lo amarró a su cinto de uno de los tiros de la correa y también tomó el celular marca ZTE, modelo A 970, color negro, propiedad de una hija menor de la víctima; justo en el momento en que el acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel El Tigre se disponía a marcharse, la víctima Aracelis Manzueta Santiago regresó a su casa, se encontró con el acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel El Tigre, quien tomó en sus brazos al hijo de 10 años de la víctima, el niño Y.D.V.M., de 10 años de edad y lo sujetó por el cuello y con un casco de botella en la otra mano amenazó con matarlo si la víctima no se alejaba de la puerta para él marcharse. Ante tal situación la víctima Aracelis Manzueta Santiago pegó un grito, lo que llamó la atención de los vecinos entre ellos su hermano Ramón Manzueta Santiago, quien de inmediato se presentó a la vivienda junto con otros moradores del sector, entre ellos el señor John Henry Portorreal Suarsi; inmediatamente el señor Ramón Manzueta Santiago llegó a la casa de Aracelis Manzueta Santiago, penetró por la ventana de dicha residencia y con ayuda del señor John Henry Portorreal Suarsi, le quitó su sobrino al acusado Israel Pérez Méndez (a) el Tigre, a quien antes de sacarlo de la casa de su hermana, la comunidad le fue encima, causándole varios golpes y de inmediato se presentó una patrulla de la Policía Nacional, en la persona del primer teniente Julián Madé Mora, E.N., quien arrestó en flagrante delito al acusado. Acto seguido el Primer Teniente Julian Madé Mora, P.N., procedió a registrar al acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel el Tigre, y le ocupó al mismo atado a su cinto por unos de los tiros de la correa una funda negra, conteniendo en su interior un par de tenis marca Nike, modelo Air Msx, colores gris, azul y blanco y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tenía un celular marca ZTE, color negro, modelo Z 970, los cuales le fueron devueltos en fecha (2) de julio por el Ministerio Público actuante. El Ministerio Público subsume estos hechos cometidos en el tipo penal previsto en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03 sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de noviembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Israel Pérez Méndez, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 12 y 396-a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de Aracelis Manzueta Santiago;

b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2017-SS-00059, del 28 de febrero de 2017, la cual se encuentra inmersa en la sentencia recurrida;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Israel Pérez Méndez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-SS-00152, del 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Pérez Méndez, a través de su defensa técnica, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, (defensora pública), en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 2017-SEEN-00059 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Israel Pérez Méndez, de generales que constan, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de haber violentado las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan intento de robo agravado; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel donde está recluso en este momento por intento de robo en perjuicio de la víctima Aracelis Manzueta Santiago; Segundo: Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima’; SEGUNDO:

Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Israel Pérez Méndez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre el recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte a-qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas siguientes porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado. Que la Corte, aun de oficio debe garantizar el debido proceso de ley, pero establece que en el presente proceso no existió una errónea valoración de las pruebas y por ende contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo. La Corte está en la obligación de verificar si en el proceso que se analiza se respetó el debido proceso, verificando que nuestra normativa procesal constitucional le permiten realizarla de oficio, por lo que lo alegado por la Corte de la no existencia de errónea valoración de las pruebas, es una violación grosera al debido proceso de ley. Todas estas contradicciones, omisiones crean dudas y las dudas deben de favorecer al imputado; por lo tanto ninguno de los testigos estableció ante el plenario que nuestro asistido había sustraído algo de la antes mencionada casa por lo que no entendemos de dónde pudo el tribunal sostener una condena por intento de robo. Lo cual constituye también una ilogicidad en la motivación de la decisión. Que al tribunal de primer grado y a la Corte les pareció creíble o no, debió motivarlo con otros atributos de los testigos, pues esas apreciaciones son subjetivas y por tanto no pueden servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. Obviamente que de todas estas versiones sobre los hechos el tribunal de haber aplicado la sana crítica que no es más que los postulados del artículo 172 del CPP, hubiese podido determinar que no existe una relación coherente de las pruebas con el supuesto fáctico que debió probar la acusación, por lo que aplica erróneamente los contenidos del artículo mencionado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente sentencia manifiestamente infundada, sustentada en que los jueces de la Corte a-qua, al valorar el recurso de apelación, incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales; que la Corte de Apelación, en el análisis que hace sobre el recurso de apelación, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, el cual fue formulado en el recurso de apelación, la Corte a-qua hace constar lo siguiente:

“Que en cuanto al primer y segundo medios planteados por el recurrente, los cuales serán examinados de manera conjunta por el nexo que guardan entre sí, en el sentido de que el a-qua “le impuso la pena de 5 años, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso, y que las pruebas testimoniales que son contradictorias y que entre ellas que crean dudas y las dudas favorecen al imputado”; contrario a las alegaciones anteriores, esta Sala precisa que, para el a-qua establecer la culpabilidad del justiciable, tomó en consideración las declaraciones de los señores: “Aracelis Manzueta Santiago, Ramón Manzueta Santiago, Jhon Henry Portorreal Suarsi, así como el contenido del DVD núm. 250/16, contentivo del testimonio del menor de edad de iniciales I. D. B. M., los cuales manifestaron entre otras cosas (señora Aracelis Manzueta Santiago): “(..); soy ama de casa; estoy aquí por el hecho de que el imputado entró a mi casa, Israel Pérez Méndez; él entró el día primero del mes 6; eso fue como a las 10:30; yo fui donde una vecina a buscar un poco de Acetaminofén porque el niño mío había amanecido con fiebre y la que yo tenía se había acabado; cuando yo voy entrando a mi casa yo tiré un grito y digo un ladrón, él me tenía el niño agarrado; él lo tenía con una mano por el cuello y un casco de botella en la mano; mi niño se llama Yoldany de 10 años; yo tengo cuatro niños; de los cuatro niños él es el número tres; él tenía el niño y me decía que si no me quitaba de la puerta lo iba a matar al niño, yo me eché a un lado pero él estaba inquieto; cuando yo tiré el grito entró mi hermano; mi hermano estaba sentado en la calle bajo de una mata con un grupito; cuando mi hermano escuchó el grito salieron corriendo para arriba y se metió por la ventana y mi hermano lo sujetó por detrás a Israel; yo no lo conocía a él pero sí había escuchado su nombre; mi hermano lo abrazó fuertemente, luego Henry Portorreal le quitó el casco de botella y zafarle el niño, nosotros quedamos todos impactados; yo después de eso me quedé llorando en mi casa; a él lo sacaron de mi casa y le cayó el barrio entero; de ahí lo bajaron para la calle, iba una patrulla y le echaron mano; después de eso lo llevan al destacamento y luego lo mandaron al hospital, mi hermano entró por una ventana de madera; la ventana está al lado de la puerta; mi hermano agarró al ladrón por detrás; yo estaba de frente a Israel y el estaba de espalda a la ventana; la ventana está en la misma línea de la puerta, (...)”. Que de igual manera declaró el señor Ramón Manzueta Santiago, y dijo en resumen: “(..); estoy aquí porque yo me encontraba con unos amigos debajo de una mata y escuché un grito y me paré; eso fue el día 1ro. del mes 6 del año 2016; eso fue como a las 9 o a las 10; el grito era de Aracelis; ella es mi hermana; cuando yo subo a la casa: yo estaba como de aquí aquel lado más o menos; yo escucho el grito lo que escucho es que ella dice un ladrón y yo escuché el amigo mío entra por el frente y yo entro por la ventana; yo le eché mano a ese señor que tenía el niño agarrado con un casco de botella; a él le llaman Israel apodado el tiguere; yo me entré por la ventana y le salí del lado atrás; cuando mi amigo entró por la puerta que lo agarramos a él lo sacamos de la casa y la comunidad le dieron unos golpes y después se lo llevó la policía, entré por una ventana de la casa de mi hermana; la ventana por la que yo entré está en la cocina; la cocina está como de aquí al escritorio; cuando yo entré por la ventana él estaba de espalda para la puerta”, (...)”. Que en ese mismo orden, declaró la señora Jhon Henry Potorreal Suarsi, y refirió: “(..), ella tiró un grito y nosotros estábamos abajo, ella dijo un ladrón; eso fue el día primero del mes 6 de 2016, ella estaba en su casa; él le dijo que le abra la puerta para él salir; él tenía un pantalón largo y un poloshirt no recuerdo de qué color era el poloshirt; hoy tiene una camisa no le sé decir el color; él se metió a la casa de ella, ella llegó y tiró el grito, nosotros estábamos abajo debajo de una mata cuando ella tiró el grito Ramón lo escuchó y nosotros también, yo le caigo atrás y Ramón entró por la ventana, yo entré por la puerta; cuando lo agarraron yo le quité el niño y el caco de botella en el cuello; él tenía el niño de ella; cuando se lo quitamos ahí llegó la comunidad y Ramoncito llamó a los policías y se lo llevaron, yo estaba con Ramoncito, el compadre mío y Juanito; escuchamos los gritos y fuimos a ver lo que pasó, yo entré por la puerta; la persona estaba en la casa en la sala; Ramón entró por la ventana, la ventana está ahí mismo del lado de la puerta”; que asimismo, de la entrevista hecha al menor de edad por el medio ya enunciado, se extrae: “tengo 10 años, 17/08/2016, pasé para 5to. entro el lunes, vivo con mi mamá mi papá y mis abuelos, tengo 4 hermanos, estoy aquí por el ladrón, el ladrón se metió a mi casa, mi mama me dijo que me quedara en la casa el hermanito mío más chiquito estaba enfermo con fiebre; mi mamá fue donde la vecina a buscar un poquito de acetaminofén y la vecina iba saliendo para el médico con el hijo también, y la vecina se devolvió a buscar el poquito de acetaminofén, y yo estaba jugando pelota en la sala con el hermanito mío morenito de 5 años y ahí mismo yo me volteeé para atrás y vi ese hombre feo, y yo grité un ladrón y mi mamá ahí mismo venía entrando y mi mama gritó un ladrón y él me agarró por el cuello, con un casco de botella y él le dijo a mi mama ¡quitaste de la puerta sino lo mato!, y cuando la

comunidad vio el grito de mi mama ahí mismo vinieron los vecinos, y mi tío que se llama Ramón se voló por la ventana y agarró le torció la mano y le quitó el casco de botella y yo me le pude zafar y lo sacaron para afuera y yo y mi mamá nos pusimos nerviosos, él era feo y tenía tres lagrimitas tatuada en la cara, de color negro, mi mamá estaba llorando, lo sacaron para afuera, llegó la policía y se lo llevó, no sé quién llamó a la policía; (...)”. (Ver páginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida). Que las declaraciones de la señora Aracelis Manzueta Santiago, el a-qua las calificó de claras, coherentes y detallistas, y con las mismas corroboraron los testimonios de los señores Ramón Manzueta Santiago, Jhon Henry Portorreal Suarsi y menor de edad I. D. B. M”. “Que en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, en el sentido de que el testimonio del agente Julián Madé Mora, se contradice con los demás testimonios, esta Sala comprobó, que este testigo declaró por ante el plenario del a-qua: “(...), “soy miembro de la Policía Nacional; tengo 23 años y 9 meses en esa institución; estoy aquí por el apresamiento del reconocido el tiguere; lo arresté el día primero del mes 6 del 2016, eso fue casi al frente del destacamento en la calle Héctor J. Pérez, eso fue aproximadamente de 9 a 9:15, lo arresté porque la comunidad lo traía bajando por unos escalones por haber penetrado a la casa de la señora Aracelis y haberle sustraído unas cuantas cosas de la casa; los moradores nos informaron que él había penetrado no obstante también había penetrado en la casa de otra persona ahí mismo y ya lo estaban esperando que vuelva a penetrar a una de esas mismas casas; cuando lo arresté lo primero que hice fue llamar a una patrulla de la Policía porque él se estaba desangrando, lo llevamos al Moscoso Puello y posteriormente nos dieron el Certificado Médico”. (Ver página 7 de la sentencia apelada). Habiéndose verificado que al respecto de dicho testimonio el a-qua dejó claramente establecido en la página 11 numeral 8 de la sentencia que se ataca, que: “(...), por lo que este tribunal a este testimonio no le concede valor probatorio, ni ningún tipo de credibilidad, al resultar inverosímil, en el sentido de que ninguno de los testigos anteriores hacen referencia de que al procesado le fue ocupado algún objeto que haya sustraído y que además al ser este procesado arrastrado por la multitud, en algún momento podían esto notar si el procesado tenía en su poder los objetos que según el agente actuante le fueron ocupados, por lo que su testimonio no se encuentra corroborado con los anteriores”. Así las cosas, el a-qua no valoró dicho testimonio, contrario aduce el recurrente, por resultarle inverosímil, por lo que procede rechazar este aspecto alegado por el recurrente, en el primer medio. Que estos testimonios fueron valorados por el tribunal a-qua como confiables, dada la coherencia y precisión que demostraron tener de todo lo acontecido; además de haber colocado al justiciable como plasmamos en otra parte de la presente sentencia, en el lugar, tiempo y espacio de la comisión de los hechos probados, sin que con ello se verifique el vicio argüido por el recurrente, por lo que mal podría esta Sala desmeritarles ni censurarles”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados en el sentido que le fueron propuestos, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Israel Pérez Méndez por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes que hacen que la sentencia se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte violación constitucional alguna, al contrario, hemos constatado que la Corte a-qua conoció el recurso de que estaba apoderada, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por una

abogada de la Defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos señalados;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.